



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 751 2015 00084 01
Demandante : Juan Manuel Cisneros Reyes
Demandado : Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el demandante, contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Juan Manuel Cisneros Reyes presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 1-91), en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2. El Juzgado Administrativo de Arauca avocó conocimiento del caso, y en providencia del 15 de febrero de 2016 (fl. 99) inadmitió la demanda, por considerar que: (i) el poder especial otorgado no determinaba debidamente el acto administrativo que se autorizaba demandar; (ii) la demanda no contenía la designación del representante legal de la parte demandada; (iii) la pretensión tercera carecía de claridad y precisión, por incluir entre paréntesis la expresión "etc"; además, el Juzgado le advirtió al demandante que: (iv) debía allegar copia de la demanda para que permaneciera en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados, y que (v) el escrito de subsanación y sus anexos debía allegarse en copia física y medio magnético, para los traslados respectivos.

3. Dentro del plazo de subsanación, el demandante allegó escrito acompañado de poder especial conferido al abogado Carlos Alberto Padilla Suárez (fls. 107-108).

4. **La providencia apelada.** Mediante auto del 6 de mayo de 2016 (fl. 110) la primera instancia rechazó la demanda, por considerar que *"la parte demandante únicamente subsana el punto primero, esto es, anexó un nuevo poder donde se especifica el acto administrativo, no así con los puntos 2, 3, 4 y 5 de los cuales no realizó ningún pronunciamiento (...)"*.

5. **El recurso de apelación.** El demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 6 de mayo de 2016 (fls. 113-116) en el que expuso las razones por las que sostiene que *"yerra el Juzgado cuando decide rechazar la demanda incoada, bajo supuestos errores formales no saneados, que respetuosamente considero no existen, o al menos no tienen la entidad suficiente para impedir el acceso a la administración de justicia"*; así, en su



Radicado No. 81001 3333 751 2015 00084 01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Manuel Cisneros Reyes

criterio: a) En el fl. 1 de la demanda se designó la parte demandada y se indicó el nombre de su representante legal (numeral 1.2. de la demanda); b) la expresión "etc", contenida en la pretensión tercera, no justifica la incomprensión del *A quo*, puesto que ella se incluyó para ejemplificar algunas de las prestaciones sociales que se persiguen en el proceso; c) no es necesario allegar copia de la demanda para que permanezca en Secretaría, toda vez, que la copia del recibido de la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, da cuenta que se entregaron cinco (5) cuadernos, uno de ellos destinado al archivo del Juzgado; y, d) restringir el acceso a la administración de Justicia por un yerro formal, como lo es no allegar la copia para traslado del memorial de subsanación y sus anexos en forma física y magnética, resulta desproporcionado, pues la subsanación impuesta por el Juzgado no era necesaria, y podía admitirse la demanda pero condicionando su notificación al demandado, a que el demandante allegara en copia física y medio magnético la respectiva corrección de la demanda; no obstante, en lo que respecta al último punto, junto con el recurso de apelación, allega la copia del escrito de subsanación y Cd que contiene lo anexos y el recurso de apelación (fls. 116A-119).

6. El traslado del recurso. Una vez efectuado (fl. 120), no se recibió pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. La Sala deberá resolver si ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos del demandante?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. Como se anotó en los antecedentes de esta providencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en providencia del 15 de febrero de 2016 (fl. 99) inadmitió la demanda presentada, y le concedió el término de 10 días a la parte demandante, para que observara los 5 puntos allí dispuestos, so pena de ser rechazada.

El escrito de subsanación fue presentado el 29 de febrero de 2016, y se acompañó del poder especial conferido al abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez (fls. 107-108).

Vale decir que en el escrito del 29 de febrero de 2016 el demandante no hizo mención alguna a los puntos 2 al 5 de subsanación, expuestos en el auto del 15 de febrero de 2016, razón por la que el *A quo* entendió que no se subsanó la demanda. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169.2 y 170 del CPACA, *prima facie*, sería razonable el rechazo de la misma.



Radicado No. 81001 3333 751 2015 00084 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Juan Manuel Cisneros Reyes

4. No obstante, en observancia del objeto y los principios de esta Jurisdicción (artículo 103 CPACA), y procurando la efectividad del acceso a la administración de Justicia, a continuación la Sala verificará si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Juan Manuel Cisneros Reyes en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, cumplió con los requisitos formales a que se refieren los autos de inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

4.1. El artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe contener una demanda formulada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de los cuales se revisará el cumplimiento de los contenidos en el numerales 1 y 2, cuyo análisis es necesario para resolver el recurso de apelación.

4.1.1. La designación de las partes y de sus representantes. En el radicado de la referencia, a fl. 1 se observa la descripción de las partes, estableciendo el nombre completo del demandante, de su apoderado judicial, la dirección física, correo electrónico y teléfono de notificaciones. En lo que corresponde a la parte demandada, se consigna la denominación de la entidad, esto es, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, "representada legalmente por la Dra. Tatyana Orozco", y se registra también dirección física, correo electrónico y teléfono de notificaciones.

Por lo tanto, contrario a lo expuesto en el numeral 2 de las consideraciones del auto del 15 de febrero de 2016, la Sala encuentra que en la demanda sí se designó a quien ejercía la representación legal de la entidad demandada. Por lo tanto, no tiene respaldo su inadmisión, ni el posterior rechazo, por esta circunstancia.

4.1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. En el numeral *ii*. de la demanda se exponen las pretensiones de la misma, las cuales se formulan por separado, con precisión y claridad. Así, la pretensión tercera consiste en que, habiéndose declarado la nulidad del acto administrativo demandado y la existencia de una relación laboral entre las partes (pretensiones primera y segunda, respectivamente), se condene a la demandada a pagar en favor de Cisneros Reyes las prestaciones sociales comunes a que tienen derecho los funcionarios nombrados del DPS, y luego a manera de ejemplo enuncia algunas de ellas.

Para la Sala, no hay lugar a dudas frente a la solicitud de pago de las prestaciones sociales en favor del demandante, y el hecho de que se enuncien algunas de ellas como ejemplo [*verbigracia*], no le resta claridad y precisión a la pretensión, y en ese sentido, la expresión "etc." con que se concluye la enunciación, no da lugar a equívoco alguno frente a lo que se pide en ese punto. De ahí que no procedía ni su inadmisión, ni tampoco su rechazo por este hecho.

4.2. Además, el auto inadmisorio estableció el deber al demandante de allegar copia de la demanda, que debe permanecer en la Secretaría del Juzgado a disposición de los



Radicado No. 81001 3333 751 2015 00084 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Juan Manuel Cisneros Reyes

notificados, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Resulta pertinente resaltar que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se refiere a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en el inciso quinto establece que *"las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"*.

A fl. 92 se observa el acta individual de reparto, en el que se anotó el recibido de 5 cuadernos de la demanda, 4 de ellos con 90 folios y 1 con 12 folios, lo cual concuerda con lo expuesto en el recurso de apelación, y denota que la parte demandante cumplió con la carga de presentar –además del cuaderno correspondiente al original con que se conformará el expediente- copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, más un cuaderno para el archivo del Juzgado. Por lo tanto, no tiene respaldo su inadmisión, ni el posterior rechazo, por este aspecto.

4.3. También requirió el auto del 15 de febrero de 2016 que el demandante aportara copia física y en medio magnético para los traslados respectivos, del escrito de subsanación y sus anexos, lo que –junto con el requerimiento de que trata el numeral 4.2 de estas consideraciones- no constituye propiamente un requisito de admisibilidad de la demanda (artículos 161, 162 y 171 del CPACA), y por tanto tampoco se erige como causal de rechazo de la misma (artículo 169 del CPACA).

Se advierte, además que esos documentos ya han sido aportados por la parte demandante (fls. 116 A-119).

5. Luego entonces, destaca la Sala que impedir el acceso a la administración de Justicia por las circunstancias expuestas en los numerales 2 al 5 de las consideraciones del auto del 15 de febrero de 2016, constituye lo que denomina la Corte Constitucional, un exceso ritual manifiesto, es decir, aquel que *"se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial"*¹, siendo ello a todas luces contrario los postulados convencionales, constitucionales y legales vigentes, que propenden por la garantía del efectivo acceso a la administración de Justicia.

¹ T-234/17



Radicado No. 81001 3333 751 2015 00084 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Juan Manuel Cisneros Reyes

6. Así, atendiendo al análisis realizado, frente al problema jurídico planteado contesta la Sala que, de acuerdo con lo probado y en aras de evitar la consecuencia negativa frente al derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, luego de establecerse que no procedía el rechazo de la demanda, se revocará la providencia apelada y el Juzgado de origen continuará con la etapa procesal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 6 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que en su lugar, se estudie nuevamente la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3333 751 2015 00084 01, demandante: Juan Manuel Cisneros Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

10:35 am
12 5 ENE 2018
Rudy